

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – – 6013532666 - Extensión 71303

Bogotá D.C., Dos de febrero de dos mil veinticuatro.

PROCESO EJECUTIVO RAD. 2019-00367

En vista de la providencia de igual calenda y, como quiera que el extremo pasivo en el proceso de la referencia no contestó a la demanda, como tampoco propuso excepciones, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demandante **Proyecto Inmobiliario Acadia S.A.**, formuló demanda ejecutiva, a través de apoderada judicial, en contra del señor **Guillermo Caballero Rodríguez**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero adeudadas por concepto de la pena por incumplimiento de contrato de promesa de compraventa celebrada entre las partes el 13 de diciembre de 2017, conforme se aportaron en las pruebas; sumas por la cual se libró mandamiento de pago mediante providencia de fecha 20 de agosto de 2019.

1.2. En la providencia por la cual se libró orden de pago, se ordenó que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor de la actora las sumas allí indicadas.

1.3. La orden de apremio le fue notificada a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, teniéndose como notificado de tal manera a la sociedad demandada desde el 07 de junio de 2022, al aportarse las constancias de entrega y apertura de los mismos, como se dispuso en auto del 01 de diciembre de 2022, sin que, dentro del término legal, hubiese realizado manifestación alguna.

1.4. Mediante escrito del 13 de marzo de 2023, el demandado **Guillermo Caballero Rodríguez** radicó memorial con solicitud de transacción entre las partes; memorial que fue trasladado al extremo ejecutante conforme el inciso 2° del artículo 312 del C.G.P., mediante auto del 08 de agosto de 2023.

1.5. El apoderado judicial de la demandante se pronunció al traslado informando que, el demandado no cumplió el acuerdo, por lo que solicitó continuar la ejecución y no transar la litis. Actuación que fue resuelta por el Despacho mediante proveído de igual fecha, improbando la transacción solicitada por no cumplir los requisitos del canon 312, ordenando continuar el trámite de rigor.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, notificada en legal forma, la parte ejecutada, esta guardó prudente silencio en el término otorgado por la Ley, y al no advertirse ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia

de que trata el artículo 440 *ibídem*, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

3. RESUELVE:

3.1. Seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido el 20 de agosto de 2019, dentro del presente asunto contra el señor **Guillermo Caballero Rodríguez**.

3.2. Avalúense y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro, para que con su producto se paguen las obligaciones y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

3.3. Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.4. Condénese en costas del proceso al extremo ejecutado. Por secretaría, efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$ 1.800.000,00.**

NOTIFÍQUESE (2),



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado

No. 010, hoy 05 de febrero de 2024.



NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ

Secretario